



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Sentencia
Número/Año	2/2006
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Sentencia nº 2 del año 2026
Fecha de Resolución	06/02/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme
Asunto:	Recurso art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982 n.º 6/2024 Ramo: SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña. Resoluciones Expediente. Responsabilidad Contable RC 1/2023. Sociedad C.), CATALUÑA.
Resumen doctrina:	La sentencia inadmite, por falta de jurisdicción, los recursos interpuestos, al amparo del artículo 41.2 de la LOTCu, frente a las tres resoluciones dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña, solicitando, con carácter principal, que se dictara sentencia por la que se declarase que no procedía reclamar ningún tipo de devolución a los demandantes; y, subsidiariamente, la pertinencia de reclamar cantidades inferiores a las recogidas en las tres resoluciones administrativas impugnadas. Con carácter previo, una vez abierto el trámite de audiencia sobre una posible excepción de falta de jurisdicción por el órgano contable, las partes alegaron que esta jurisdicción contable no podía conocer de las pretensiones relativas al presente litigio. Se resuelve que, atendidas las alegaciones mencionadas y analizadas las circunstancias concurrentes en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 de la LJCA ("Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"), en relación con el concreto ámbito objetivo del recurso regulado en el artículo 41.2 LOTCu (la impugnación de resoluciones administrativas en que se declaren responsabilidades contables), no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la conformidad a derecho, o no, de los pronunciamientos de las tres Resoluciones dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable al corresponder a la jurisdicción social el conocimiento de las pretensiones que, en cuanto a las retribuciones salariales percibidas, plantean los recurrentes.
Síntesis:	La Sala inadmite el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



SENTENCIA NÚM. 2/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en única instancia, ha visto los recursos interpuestos al amparo del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo -en adelante, LOTCu- contra las tres Resoluciones de 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, y en virtud de las cuales se cuantifica el perjuicio causado a la sociedad C.D.L.F. , SAU (C.) por las retribuciones percibidas por don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. , durante el periodo 2018 a 2021.

Han sido partes en el presente recurso, como recurrentes, don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. , representados y defendidos todos ellos por el Letrado don Daniel Cubero Díaz; y, como recurrida, la Generalitat de Cataluña, representada y defendida por el Abogado la Generalitat de Cataluña. También ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas D^a. Elena Hernández Salguero, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de diciembre de 2023, la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña -en adelante, GENCAT- dictó tres resoluciones administrativas que ponían fin al expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, y por las que se cuantificaba el perjuicio causado a la sociedad C.D.L.F. , SAU -en adelante, C.-, por las retribuciones percibidas por don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. -en adelante, los Sres. SS, PG y JS-, en el periodo 2018 a 2021. En los 6 primeros apartados de la parte dispositiva de cada una de las tres resoluciones administrativas, cuya estructura es idéntica, se establecía lo siguiente:



1. Determinar el perjuicio causado a C. por las retribuciones y pagos percibidos por los Sres. SS, PG y JS, en el periodo 2018 a 2021, que se cuantifica en los respectivos importes de 100.918,43 euros, 233.304,07 euros y 113.768,26 euros, más intereses.
2. **Declarar que los Sres. SS, PG y JS no son responsables contables** del perjuicio determinado en el apartado anterior.
3. **Apartar a los Sres. SS, PG y JS del procedimiento de responsabilidad contable RC 1/2023.**
4. Determinar los importes percibidos indebidamente por los Sres. SS, PG y JS **en el ejercicio 2021**, que se cuantifican en las respectivas cantidades de 22.911,18 euros, 66.580,44 euros y 22.997,16 euros, más intereses.
5. Reclamar a los Sres. SS, PG y JS la devolución del importe determinado en el apartado anterior, **sin perjuicio de los ajustes en el importe que correspondan a consecuencia de la efectividad de los compromisos de devolución voluntaria que constan en el acta notarial de manifestaciones de 9 de febrero de 2023.** A estos efectos, C., en el plazo de cinco días a contar del día siguiente de la notificación de la Resolución, tiene que notificar a los Sres. SS, PG y JS el requerimiento de devolución correspondiente, previa cuantificación del importe reclamable de acuerdo con lo que se establece al apartado 4 y al primer inciso del presente apartado. La devolución se tiene que efectuar mediante el pago del importe correspondiente, en el plazo de diez días a contar del día siguiente de la notificación del requerimiento, o bien en los términos con que, si procede, se establezcan por acuerdo entre la persona interesada y C.
6. Solicitar a C. que informe al Departamento de Economía y Hacienda sobre la devolución establecida en el apartado anterior, en el plazo de un mes a contar del día siguiente de la notificación de la Resolución.

Al pie de cada una de las tres resoluciones administrativas se recogía literalmente lo siguiente: ***“Contra esta Resolución se puede interponer un recurso ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de dos meses a contar del día siguiente de su notificación, de acuerdo con el artículo 12 de Real decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes***



administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas al título VII de la Ley general presupuestaria”.

SEGUNDO. Mediante escritos fechados el 12 de febrero de 2024, el letrado don Daniel Cubero Díaz, actuando en representación de los Sres. SS, PG y JS, y al amparo de lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, interpuso sendos recursos contra las tres citadas Resoluciones de 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la GENCAT en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023.

TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, de fecha 21 de febrero de 2024, se tuvo por recibidos los precitados escritos de recurso del artículo 41.2 de la LOTCu, y se acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala con el n.º 6/2024, nombrando como Ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D.ª Elena Hernáez Salguero. Asimismo, procedió a solicitarse al Departamento de Economía y Hacienda de la GENCAT, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998 -en adelante, LJCA-, el expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, del que derivan las resoluciones impugnadas, con incorporación del justificante de los emplazamientos a los interesados.

CUARTO. Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, se dio traslado a la representación letrada de los recurrentes del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023 enviado por el Departamento de Economía y Hacienda de la GENCAT, a fin de que pudiera presentar escrito de demanda, en el plazo improrrogable de veinte días, con apercibimiento de declarar la caducidad del recurso en caso contrario.

QUINTO. Con fecha 11 de noviembre de 2024, se recibieron sendos escritos de demanda presentados por el letrado don Daniel Cubero Díaz, en representación de los Sres. SS, PG y JS, en los que se pedía, con carácter principal, que se dictase sentencia por la que se declarase que no procedía reclamar ningún tipo de devolución a los demandantes; y, subsidiariamente, que procedía reclamarles cantidades inferiores a las recogidas en las tres resoluciones administrativas impugnadas, de fecha 15 de diciembre de 2023.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO. Por Diligencia de Ordenación de la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2024, se dio traslado de las demandas formuladas de los Sres. SS, PG y JS, por un plazo común de veinte días y con traslado del expediente administrativo de responsabilidad contable, tanto a la representación procesal de la GENCAT, para que pudiera formular escrito de contestación, como al Ministerio Fiscal, para que pudiera formular las alegaciones que estimase pertinentes.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2024, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en oposición a las demandas de los recurrentes, pidiendo la confirmación de las resoluciones impugnadas.

OCTAVO. Por escrito de fecha 5 de febrero de 2025, el Abogado de la GENCAT formuló contestación a las demandas de los recurrentes, pidiendo su desestimación íntegra con expresa condena en costas.

NOVENO. Posteriormente, tras haberse recibido sendos escritos de alegaciones de las partes a efectos de fijación de cuantía, se dictó Auto de fecha 22 de septiembre de 2025, por el que se fijó en CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (112.488,78 €) la cuantía del presente Recurso n.º 6/2024.

DÉCIMO. Mediante Providencia de fecha 22 de septiembre de 2025, procedió a darse audiencia a **todas las partes, por un plazo común de diez días, a efectos de que se pronunciasen sobre la posible falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas**, conforme a lo previsto en el artículo 49.2 *in fine* de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -en adelante, LFTCu-, en relación con el artículo 5.2 de la LJCA.

UNDÉCIMO. Con fecha 7 de octubre de 2025, el Abogado de la GENCAT y el Ministerio Fiscal presentaron sendos escritos de alegaciones manifestando que procede declarar la falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas para conocer del presente recurso; asimismo, fecha 14 de octubre de 2025, el letrado don Daniel Cubero Díaz, en representación de los Sres. SS, PG y JS, presentó escrito manifestando igualmente que existe falta de jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas para conocer del presente asunto, y que la misma corresponde al orden jurisdiccional social.



DUODÉCIMO. Por Diligencia de Ordenación de 10 de octubre de 2025, se declaró concluso el presente recurso y se procedió a pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

DECIMOTERCERO. Mediante Providencia de fecha 28 de enero de 2026, se señaló para votación y fallo el día 3 de febrero de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente Recurso n.º 6/2024 es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41.2 LOTCu y 54.1 a) LFTCu.

SEGUNDO. Una vez notificadas a **los Sres. SS, PG y JS** las Resoluciones de 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la GENCAT en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023 -y cuyos concretos pronunciamientos se recogen en el antecedente primero de la presente sentencia-, procedieron a impugnarlas ante esta Sala de Justicia mediante la interposición de sendos recursos, al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio (*“Contra la resolución de los expedientes de responsabilidad contable se podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución”*).

Posteriormente, una vez admitidos los precitados recursos del artículo 41.2 LOTCu por la Letrada Secretaria de la Sala Justicia, y habiéndose procedido a abrir presente rollo n.º 6/2024, la representación letrada de los Sres. SS, PG y JS procedió a formular sendas demandas en el trámite correspondiente, en las que se pedía, **con carácter principal**, que se dictase sentencia por la que se declarase que no procedía reclamar ningún tipo de devolución a los demandantes; **y, subsidiariamente**, que procedía reclamarles cantidades inferiores a las recogidas en las tres resoluciones administrativas impugnadas, de fecha 15 de diciembre de 2023; concretamente que sólo procedía reclamar a los Sres. SS, PG y JS las respectivas cantidades 21.658,55 euros, 58.428,44 euros y 21.664,55 euros.



Por su parte, el **Ministerio Fiscal** formuló alegaciones en oposición a las demandas formuladas por la representación letrada de los Sres. SS, PG y JS, pidiendo la confirmación de las resoluciones impugnadas; y, asimismo, el **Abogado de la GENCAT** formuló contestación a las demandas de los recurrentes, pidiendo su desestimación íntegra con expresa condena en costas.

TERCERO. El artículo 16, letra d), de la LOTCu establece que *“No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial”*.

Por otro lado, respecto de la **posible falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas** para conocer de un asunto, el **artículo 49.2 de la LFTCu** dispone lo siguiente:

“2. No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de los asuntos o cuestiones atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional o de los distintos órdenes de la jurisdicción ordinaria, en los términos prevenidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1982 y sin perjuicio de la competencia por razón de prejudicialidad a que se refiere el artículo 17.2 de la misma.

En consecuencia, los órganos de la jurisdicción contable podrán apreciar, incluso de oficio, su falta de jurisdicción o competencia en la forma establecida en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo”.

Pues bien, en relación con **los hechos que constituyen el objeto del presente Recurso del artículo 41.2 LOTCu n.º 6/2024**, y ante la posible falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas para conocer de los mismos, este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el **citado artículo 49.2, párrafo 2º, de la LFTCu, en relación lo establecido en el artículo 5.2 de la LJCA**, procedió a dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de diez días, mediante **Providencia de fecha 22 de septiembre de 2025**. Dentro del referido plazo, se presentaron los correspondientes escritos de alegaciones por las representaciones procesales de las partes y el Ministerio Fiscal, con el contenido que se detalla continuación:

1. Con fecha 7 de octubre, el **Abogado de la GENCAT** presentó escrito manifestando que *“debe apreciarse la FALTA DE JURISDICCIÓN del Tribunal de*



*Cuentas para el conocimiento de la demanda formulada contra las tres resoluciones de 20 de noviembre de 2023, dictadas por mi representada, en el marco del expediente de responsabilidad contable RC 1/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 in fine de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 5.2 LJCA, y el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) toda vez que, como acertadamente señala el Tribunal en su Providencia del pasado 25 de septiembre, en los apartados 2 y 3 de la parte dispositiva de aquellas se declara expresamente que los tres demandantes del presente Recurso núm. 6/2024 (J.S.S. , J.P.C. y R.J.S.) no son responsables contables y se les aparta del procedimiento de responsabilidad contable; y, en el apartado 5, se resuelve que la empresa pública C. debe notificar a dichos demandantes el requerimiento de devolución de las cantidades percibidas indebidamente que se recogen en el apartado 4; **y sólo pueden ser recurribles ante este Tribunal al que me dirijo, de acuerdo con el artículo 41.2 LOTCu, las resoluciones dictadas por la Administración en las que se hayan declarado responsabilidades contables, lo que, como sabemos, no es el caso de los demandantes en el presente procedimiento**”.*

2. Asimismo, con igual fecha 7 de octubre, el **Ministerio Fiscal** presentó escrito manifestando que “de conformidad con lo regulado en el artículo art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas al título VII de la Ley general presupuestaria, **entendemos que, tramitado y resuelto el expediente por la autoridad administrativa competente, y habiéndose declarado la ausencia de responsabilidad contable de los recurrentes, la resolución del recurso que hoy se interpone frente a dicha resolución no es competencia del Tribunal de Cuentas**”.
3. Finalmente, con fecha 14 de octubre, la representación letrada de **los Sres. SS, PG y JS** presentó escrito manifestando igualmente que existe falta de jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas para conocer del presente



asunto, y que la misma corresponde al orden jurisdiccional social; y, todo ello, en atención a las siguientes consideraciones:

*“[...] según las resoluciones recurridas, Don J.S.S. , Don J.P.C. y Don R.J.S. **no son responsables contables y se les aparta del procedimiento de responsabilidad contable.***

*Por tanto, aunque esta parte discrepa acerca del importe de los salarios indebidos y de la reclamación que ordenó la Consellera d'Economia i Hisenda **acepta la FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS habida cuenta de que los actores no son responsables contables.***

*Esta parte asume el criterio del Tribunal de Cuentas de tal manera que se trataría de una cuestión entre personas trabajadoras y empresas derivada del contrato de trabajo, por lo que, si la persona trabajadora se negara a la devolución, o ya no prestara servicios para C., **ésta debería recurrir a la vía jurisdiccional del orden social en un proceso de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad** (artículos 80 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social) para exigir dicha devolución.*

*Así las cosas, **debe concluirse que existe la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas en favor de los órdenes del orden jurisdiccional social para conocer de un conflicto en el que no se discute propiamente la responsabilidad contable sino la devolución de salarios indebidos** por aplicación del artículo 49.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”.*

CUARTO. El ámbito objetivo del presente Recurso n.º 6/2024 viene determinado por lo establecido en el artículo 41.2 LOTCu, que dispone lo siguiente: “Dos. Las resoluciones que se dicten por la Administración **en que se declaren responsabilidades contables** serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente”.

En el supuesto objeto del presente recurso, se constata que en **los apartados 2º y 3º** de la parte dispositiva de las tres resoluciones administrativas impugnadas, de fecha 15



de diciembre de 2023, **se declara expresamente que don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. no son responsables contables** del perjuicio causado al patrimonio público de la sociedad C.D.L.F. , SAU (C.); y, en consecuencia, **se les aparta del procedimiento administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023.**

Posteriormente, en la fase propiamente jurisdiccional y contradictoria de este Recurso n.º 6/2024, **los Sres. SS, PG y JS** han formulado sendas demandas **limitándose a impugnar los concretos pronunciamientos de los apartados 4º y 5º** de la parte dispositiva de las precitadas resoluciones administrativas, pidiendo, **con carácter principal**, que se dicte sentencia por la que se declare que no procede reclamarles ningún tipo de devolución; **y, subsidiariamente**, que, a lo sumo, procede reclamarles unas cantidades inferiores a las recogidas en las tres resoluciones administrativas impugnadas, de fecha 15 de diciembre de 2023; concretamente que sólo procede reclamar a los Sres. SS, PG y JS las respectivas cantidades 21.658,55 euros, 58.428,44 euros y 21.664,55 euros.

Por su parte, **el Abogado de la GENCAT**, quien ha comparecido en autos en representación y defensa de la misma, ha afirmado expresamente, tanto en su escrito de contestación a las demandas como en su posterior escrito de alegaciones de fecha 7 de octubre de 2025, **que los Sres. SS, PG y JS no han incurrido en responsabilidad contable**, pero sí tienen la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas que se recogen en **los apartados 4º y 5º** de las tres resoluciones administrativas impugnadas, de fecha 15 de diciembre de 2023, por falta de la necesaria cobertura normativa que amparese dicha percepción.

En un mismo sentido, **el Ministerio Fiscal**, en sus escritos de alegaciones de fechas 13 de diciembre de 2024 y 7 de octubre de 2025, ha pedido la confirmación de las resoluciones recurridas, pero manifestando que *“habiéndose declarado la ausencia de responsabilidad contable de los recurrentes, la resolución del recurso que hoy se interpone frente a dicha resolución no es competencia del Tribunal de Cuentas”*.

A la vista del contenido de las alegaciones realizadas por las partes y por el Ministerio Fiscal en la fase propiamente jurisdiccional de este Recurso n.º 6/2024, en la que en ningún momento se ha planteado la posible concurrencia, o no, de todos los elementos determinantes de una hipotética responsabilidad contable (artículos 38.1 LOTCu y 49.1



LFTCu) en la actuación de los Sres. SS, PG y JS, debe concluirse que, **de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 de la LJCA** (*“Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán **dentro del límite** de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”*), **en relación con el concreto ámbito objetivo del recurso regulado en el artículo 41.2 LOTCu** (la impugnación de resoluciones administrativas en que se declaren responsabilidades contables), **no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la conformidad a derecho, o no, de los pronunciamientos contenidos en los apartados 4º y 5º de las tres Resoluciones de 15 de diciembre de 2023**, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023.

Por el contrario, y de acuerdo con las alegaciones formuladas por las partes y por el Ministerio Fiscal en el trámite conferido por la citada Providencia de fecha 22 de septiembre de 2025, esta Sala de Justicia considera que **la jurisdicción social es la competente para pronunciarse sobre la cuantía y la procedencia de la reclamación de las cantidades que se recogen en los referidos apartados 4º y 5º de las tres resoluciones administrativas, de fecha 15 de diciembre de 2023.**

QUINTO. En definitiva, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el anterior fundamento jurídico y las alegaciones realizadas por las partes y el Ministerio Fiscal que se recogen en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, y según lo establecido en los **artículo 68.1 a) y 69 a) de la LJCA** -que resultan de aplicación conforme a la Disposición Final Segunda de la LOTCu, apartado 2º-, **procede inadmitir, por falta de jurisdicción, los recursos interpuestos por la representación letrada de don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. , al amparo de los artículos 41.2 de la LOTCu y 12 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, contra las tres Resoluciones de 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023**, y en virtud de las cuales se cuantifica el perjuicio causado a la sociedad C.D.L.F. , SAU (C.) por las retribuciones percibidas por los recurrentes, durante el periodo 2018 a 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la LOPJ, en relación con el artículo 5 de la LJCA -al que se remite el artículo 49.2 de la LFTCu-, se advierte



a los recurrentes que **la jurisdicción social** es la competente para el conocimiento de las pretensiones que plantean en sus demandas.

SEXTO. En cuanto a las costas causadas en este recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes por cuanto este órgano jurisdiccional no ha rechazado las pretensiones de ninguna de ellas, **limitándose a inadmitir, por falta de jurisdicción, los recursos del artículo 41.2 de la LOTCu presentados por la representación procesal de los Sres. SS, PG y JS**, y, además, teniendo en cuenta que los recurrentes actuaron de buena fe al interponer la clase de recurso que se indicaba en el pie de las resoluciones administrativas de la GENCAT, de fecha 15 de diciembre de 2023, por no estar conformes con los importes cuya devolución se les reclamaba en las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

ÚNICO. INADMITIR, por falta de jurisdicción, los recursos interpuestos por la representación letrada de don J.S.S. , don J.P.C. y don R.J.S. , al amparo de los artículos 41.2 de la LOTCu y 12 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, contra las tres Resoluciones de 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña en el marco del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, y en virtud de las cuales se cuantifica el perjuicio causado a la sociedad C.D.L.F. , SAU (C.) por las retribuciones percibidas por los recurrentes, durante el periodo 2018 a 2021. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la modificación operada por la disposición final 3ª de la LO 7/2015.



Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.